



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/175/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
NOVEDADES DE QUINTANA ROO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a once de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación Novedades de Quintana Roo, Quequi, Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Marcix Noticias, El Quintanarroense, Grupo Pirámide, Jaime Farías Informa, Quadratín Quintana Roo, Cancún Mío, Sensación Cancún, y Diario de Quintana Roo.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboró Melissa Adriana Amar Castan.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD/Quejoso/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte Denunciada/Denunciados/ Ana Paty Peralta</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación Novedades de Quintana Roo, Quequi, Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Marcix Noticias, El Quintanarroense, Grupo Pirámide, Jaime Farías Informa, Quadratín Quintana Roo, Cancún Mío, Sensación Cancún, y Diario de Quintana Roo.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
<b>NNA</b>	Niñas, niños y adolescentes.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
-------	-----------------

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Sentencia RAP/057/2024 de este Tribunal.** En fecha dos de abril, se aprobó por unanimidad de votos la sentencia referida, mediante la cual se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó el desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/022/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-22/2024, de la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción electoral federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.
3. **Sentencia SX-JE-56/2024.** El veintitrés de abril, la Sala Regional Xalapa, dictó la sentencia referida, por medio de la cual modifica la sentencia de este Tribunal, precisada en el antecedente que precede y ordena al Instituto que se pronuncie sobre la apertura de un PES en los términos siguientes.

...

*“Se ordena al Instituto local que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, **se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.*

...”

4. **Radicación de la queja.** Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número **IEQROO/PES/158/2024**, por supuestos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por el presunto uso de la imagen de personas

menores de edad en contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.

5. Asimismo, ordenó que se agregara al expediente el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciocho de enero, que integra en expediente IEQROO/POS/022/2024, para efecto de que de esta será tomado en consideración únicamente las publicaciones alojadas en los URL´s 4, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 33, 38, 45, 49, 51, 69, 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 110 y 128, pues solo en estas aparecen personas probablemente menores de edad.
6. **Admisión y Emplazamiento.** El ocho de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, conforme a lo siguiente:

No.	MEDIO DE COMUNICACIÓN	NÚMERO DE OFICIO	FECHA
1.	Novedades de Quintana Roo	DJ/4161/2024	19 de agosto
2.	Quequi	DJ/4162/2024	19 de agosto
3.	Quintana Roo Hoy	DJ/4163/2024	19 de agosto
4.	Quintana Roo Urbano	DJ/4164/2024	19 de agosto
5.	Marcrix Noticias	DJ/4165/2024	20 de agosto
6.	El Quintanarroense	Estrados físicos y electrónicos DJ/4166/2024	13 de agosto
7.	Grupo Pirámide	Correo electrónico DJ/4167/2024	13 de agosto
8.	Jaime Farías Informa	Estrados físicos y electrónicos DJ/4168/2024	23 de agosto
9.	Quadratin Quintana Roo	Estrados físicos y electrónicos DJ/4169/2024	28 de agosto
10.	Cancún Mío	DJ/4170/2024	20 de agosto
11.	Sensación Cancún	Estrados físicos y electrónicos DJ/4171/2024	13 de agosto
12.	Diario de Quintana Roo	DJ/4172/2024	15 de agosto
	<b>QUEJOSO</b>	<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>FECHA</b>
13.	PRD	DJ/4160/2024	13 de agosto

7. **Recepción de escrito de alegatos.** El treinta y uno de agosto, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos signado por la representante de Cancún Mío.

8. Asimismo, el dos y tres de septiembre, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, tanto el escrito de alegatos del PRD y de los representantes de los medios de comunicación denunciados; Quequi, Diario de Quintana Roo, Quadratín Quintana Roo y Novedades de Quintana Roo.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del PRD y de los medios Cancún Mío, Quequi, Diario de Quintana Roo, Quadratín Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, así como la incomparecencia de los medios Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Marcix Noticias, El Quintanarroense, Grupo Pirámide, Jaime Farías Informa y Sensación Cancún.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

10. **Recepción del expediente.** En fecha cuatro de septiembre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/158/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a la ponencia.** El siete de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/175/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>4</sup>.

## **2. Causales de improcedencia**

14. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que, los medios de comunicación Cancún Mío, Periódico Quequi, Periódico Diario de Quintana Roo, El Momento Quintana Roo y Grupo Pirámide, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que la queja en estudio se declare improcedente, porque considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.
16. Cabe mencionar que el medio de comunicación Cancún Mío, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se declare el sobreseimiento porque afirma que se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones, porque los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad federal electoral.
17. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
18. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

## **3. Hechos denunciados y defensas.**

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>5</sup>”**.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

<p><b>i. Denuncia.</b></p>	<p>- PRD</p> <p><b>Al comparecer a la audiencia de ley, el PRD emite en esencia, los siguientes alegatos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Aduce que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo no le entregó la totalidad de las copias del expediente, solo un archivo PDF que contiene: la queja que contiene los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas: el acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero de 2024, los oficios de los requerimientos a algunos de los medios denunciados, contestó solo dos de quince, lo que a su juicio, evidencia la falta de emplazamiento tanto de la servidora denunciada y los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas.</li><li>• Considera que se debe tener por perdido el derecho de contestar y ofrecer pruebas de la servidora denunciada ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo y declárese en rebeldía, si es que fue EMPLAZADA con las formalidades del procedimiento, esto en razón de que puede ser el caso que haya sido emplazada y no haya entregado a esta representación dicha información.</li><li>• De manera similar, refiere que deben tener por perdido el derecho de contestar y ofrecer pruebas de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, así como declararlos en rebeldía, si es que fueron EMPLAZADOS con las formalidades del procedimiento, esto en razón de que puede ser el caso que hayan sido emplazados y no hayan entregado a esta representación dicha información, siendo los siguientes: DIARIO DE QUINTANA ROO; NOVEDADES DE QUINTANA ROO; QUEQUI; QUINTANA ROO HOY; QUINTANA ROO URBANO; SENSACIÓN CANCÚN; MARCRIX NOTICIAS; EL QUINTANARROENSE; GRUPO PIRÁMIDE; JAIME FARIÁS INFORMA; QUADRATÍN QUINTANA ROO; CANCÚN MÍO.</li><li>• Considera que la autoridad responsable fue negligente en investigar la violación al PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, ya que no realizó requerimientos a la servidora pública denunciada, ni al medio implicado, faltando a su deber de cuidado. Además afirma que si bien es cierto que en el momento de las publicaciones no nos encontrábamos en proceso electoral, también lo es que el TEPJF ha señalado que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la supuesta propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.</li></ul>
----------------------------	---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- Que no consta en el expediente sobre la cobertura informativa indebida, ni que se haya entregado completo a dicha representación, y que tampoco consta la entrega de 101 fojas en pdf.
- Que a su juicio, no existe evidencia de que los requerimientos solicitados fueran hechos, ya que no hay contestación de los mismos.
- Considera que la servidora denunciada no puede alegar que las publicaciones se realizan en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin embargo, a su juicio, parte de una premisa falsa derivado a que el ordenamiento constitucional establece ciertos límites a los servidores públicos para ejercer dicho derecho con la finalidad de proteger los principios de neutralidad e imparcialidad en el actuar de los mismos y en el uso de recursos públicos, así como del principio de equidad en la contienda. Dichos límites representan que no se pueda realizar propaganda gubernamental personalizada.
- Que, a su dicho, es un hecho notorio que las publicaciones denunciadas las realizó en su calidad de presidenta Municipal y no de ciudadana.
- Que la denunciada tampoco puede alegar que la intención de las publicaciones es dar a conocer los avances, logros y labores que ha realizado el ayuntamiento de Benito Juárez a partir de su derecho a la información.
- Refiere que contrario a lo sostenido por la denunciada, considera que las publicaciones denunciadas son promoción personalizada y vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía, al tener en el centro de la supuesta propaganda institucional la imagen de la presidenta Municipal denunciada.
- Que, a su juicio, las publicaciones que considera propaganda gubernamental tienen como centro de las mismas la imagen de las niñas, niños y adolescentes, actualizando desde su perspectiva, la violación al artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal.
- También refiere que contrario a ese decir por la denunciada, a su dicho, sí existe prueba que demuestre plenamente la comisión de algún hecho que contravenga la normativa electoral, pues del expediente en el que se actúa, ya que asevera que esta autoridad electoral ya tiene certeza sobre la existencia de los hechos y publicaciones denunciadas que son consideradas como prueba plena.

**ii. Defensas.**

**- CANCÚN MÍO NOTICIAS**

- Solicita el sobreseimiento del procedimiento porque afirma se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad federal electoral.
- Que la imputación a su representada es por la difusión de una nota periodística, que afirma, es producto de la labor informativa de ese medio de comunicación en la que se hizo referencia a información relacionada con Ana Patricia Peralta en actividades como: entrega de uniformes y equipos a personal del Centro de retención y sanciones administrativas, entrega de material a escuelas de formación deportiva, mejoramiento de la imagen urbana de Cancún y la recepción de policías para fortalecer la seguridad de Cancún.
- Que del acta circunstanciada que obra en autos, a su juicio, en ningún momento da fe de la aparición de personas menores de edad, por lo que no obra prueba fehaciente de la aparición de menores.
- Que se le emplaza a un procedimiento sin que exista alguna infracción que someter al escrutinio del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues, a su juicio, no existe ningún tipo administrativo que prohíba o impida la difusión de contenidos periodísticos alusivos a personajes públicos y que pudieran tener alguna relación con el proceso electoral con fines meramente informativos, por lo que el llamado a proceso es un acto de molestia que no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- Que se le imputa la difusión de contenidos político electorales cuando en realidad, se limitó a publicar unas notas informativas que daban cuenta sobre las actividades del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin que existe alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo prohíba, publicaciones que se hicieron en el año de 2023, fuera de proceso electoral, por lo que no tienen la naturaleza de propaganda político-electoral.
- Que de no desecharse la queja, afirma que la denuncia es frívola, ya que se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia del procedimiento inquisitivo y sancionador, ya que no medió pago, orden, solicitud o instrucción de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, del Ayuntamiento de Benito Juárez, de algún partido político o de algún tercero, pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente ofrece a sus lectores.

- Que de la simple lectura del escrito de queja se advierte que la inconformidad deriva de la supuesta difusión de notas periodísticas en internet, sin embargo, afirma que esas publicaciones son un ejercicio periodístico que se ampara en las libertades más elementales de expresión y de prensa y se limitan a dar cuenta sobre las actividades del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin que exista alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo prohíba, publicaciones que se hicieron en el año de 2023, fuera de proceso electoral, por lo que no tienen la naturaleza de propaganda político-electoral.
- Que si su representada publicó información sobre actos de un gobierno, únicamente recogió información sobre temas de actualidad para ofrecerla posteriormente a sus lectores.
- Considera que la autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, máxime cuando es evidente que la nota que forma parte de un ejercicio de la libre expresión, comunicación de ideas y de la labor periodística que desempeña un medio de comunicación.
- Reitera que la nota denunciada obedece a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad que resulta del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; por lo que, bajo ninguna circunstancia podría configurar alguna violación al orden electoral, aun cuando le resulte incómoda al quejoso pues no fue producto de alguna contratación u orden por parte de alguna persona, sino que forma parte de su quehacer informativo cotidiano.
- Que nada tiene de antijurídico que los medios de comunicación presenten a sus lectores notas sobre temas y personales que consideran de interés general, y que éstas sean atojadas en algún portal de internet, pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
- Que al estar demostrado que la nota tiene un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino que es de corte informativo y periodístico, por lo que no puede ser objeto de ninguna inquisición.
- Señala que, resulta evidente que su representada ha ejercido de manera correcta y conforme a la Ley su Labor de informar y nutrir la opinión pública, en esta ocasión cuestionando la labor y hechos vinculados con un actor público de actualidad.

- **PERIÓDICO QUEQUI (GRUPO INFORMATIVO CANCÚN CARIBE, S.A. DE C.V.)**
- En síntesis, considera que el presente procedimiento resulta improcedente, sino que además las publicaciones que se le imputan a su representado no encuadran en propaganda política, electoral ni gubernamental, y el Periódico QUEQUI no es sujeto obligado de los Lineamientos del INE que regulan la aparición de personas menores de edad en la propaganda, por lo que el presente procedimiento resulta violatorio de sus derechos constitucionales y convencionales de libertad de expresión y libertad de prensa.
  - Que la Dirección Jurídica del Instituto local determinó iniciar un procedimiento especial sancionador, aún y cuando las publicaciones que se denuncian del periódico QUEQUI, a su juicio, no cumplen los requisitos que para tal efecto establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones.
  - Que la diligencia de inspección ocular, realizada por el Licenciado José Alberto Meraz Urbina, Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, únicamente enumera las ciento veintinueve (129) URL's que fueron motivo del referido procedimiento ordinario sancionador, pero en ningún momento realiza una descripción del contenido de dichas ligas electrónicas y de las posibles imágenes que en ellas se encuentren, y en ese sentido, para efectos de probar la conducta que se instruye en el presente procedimiento especial sancionador, esta Acta Circunstanciada carece de todo valor probatorio como documento público, ya que en ningún momento da fe de la aparición de personas menores de edad, ni tampoco se realiza un análisis respecto de que las publicaciones resultan ser propaganda política, electoral o gubernamental.
  - Que del análisis de las cinco (5) publicaciones que se le imputan a su representado Periódico QUEQUI, a simple vista se desprende que todas fueron publicadas fuera del proceso electoral local, el cual dio inicio el día 05 de enero de 2024. Esto es, se trata de notas periodísticas que en ejercicio de su labor informativa realizó esta rotativa, siendo las tres primeras en fechas trece, quince y diecinueve de noviembre, respectivamente, y las dos últimas son las mismas notas de fecha trece y diecinueve

de noviembre, pero que fueron replicadas en su sitio oficial de Facebook del Periódico QueQui.

- Refiere que del contenido de las notas antes descritas resulta evidente que no se hace alusión a las elecciones, candidaturas, partidos políticos o coaliciones, sino que únicamente se da cuenta de hechos noticiosos relacionados con eventos realizados por la Presidenta Municipal en ejercicio de sus funciones como servidora pública en el Municipio de Benito Juárez, pero que en ningún momento dichas publicaciones periodísticas violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, ya que tampoco hacen alusión o llamados al voto.
- Que en el caso de las cinco publicaciones que corresponden al Periódico QUEQUI, no se trata de propaganda gubernamental ni de inserciones o notas pagadas con recursos públicos, sino únicamente de publicaciones en ejercicio de su labor periodística e informativa, por lo que el primer supuesto que establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones para la procedencia del procedimiento especial sancionador no se colma.
- Que tampoco se actualiza el supuesto en el que las publicaciones contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Considera que del análisis a simple vista de las cinco publicaciones motivo del presente procedimiento especial sancionador en contra del Periódico QUEQUI, se desprende que las mismas no reúnen los requisitos mínimos para ser consideradas propaganda electoral o política, en virtud de que su contenido no fue publicado dentro del periodo electoral ni versa sobre las elecciones, candidaturas, ideologías políticas o llamamientos al voto, y si bien dan cuenta de logros del gobierno municipal de Benito Juárez, lo cierto es que tampoco pueden ser catalogadas como propaganda gubernamental ya que dichas publicaciones no fueron contratadas con recursos públicos, sino que, se reitera, son publicaciones en ejercicio de su labor periodística e informativa, por lo que el segundo supuesto que establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones para la procedencia del procedimiento especial sancionador tampoco se colma.
- Que el periódico QUEQUI, no se encuentra dentro de los sujetos obligados por los Lineamientos, ya que si bien el inciso f), del artículo 2º engloba a las personas morales, no menos cierto es que para su vinculación como un sujeto obligado es requisito *sine qua non*, que exista un vínculo de la persona moral con alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura que emitió la propaganda política-electoral; situación que no se acredita en el presente caso, ya que de autos no obra probanza alguna que demuestre de manera fehaciente que hay una relación contractual o vínculo alguno del Municipio de Benito Juárez o específicamente de la Presidenta Municipal con esta rotativa, para la publicación de las cinco notas periodísticas que se le imputan al Periódico QUEQUI en el presente asunto, máxime que ninguna de las referidas notas periodísticas puede ser calificada como propaganda política, electoral o gubernamental, por lo que su representado no puede ser considerado como un sujeto obligado de los Lineamientos en el presente asunto.
- Que las notas periodísticas que se estiman ilegales en realidad corresponden al ejercicio de comunicación informativo de un periódico, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía.
- Que de tales notas no se desprende la intención de promover a algún partido político o candidato ni algún acto que tenga incidencia en la precampaña o campaña de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que ni siquiera había dado inicio el proceso electoral, por lo que, si no está acreditada la difusión de propaganda electoral, gubernamental o con fines de promoción personalizada, ni la aparición de menores, no se configura infracción alguna.
- Considera que las simples manifestaciones del partido actor y un acta circunstanciada no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística contenida en las publicaciones denunciadas, pues no tienen elementos que puedan considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada ante una eventual candidatura, en el sentido que señala el partido quejoso, ya que se trata de información general sobre las actividades que desempeña el Ayuntamiento de Benito Juárez, resultando aplicables los criterios adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REO-793/2022.

- **PERIÓDICO DIARIO DE QUINTANA ROO**

- En síntesis, considera que el presente procedimiento resulta improcedente, sino que además las publicaciones que se le imputan a su representado no encuadran en propaganda política, electoral ni gubernamental, y el Periódico Diario de Quintana Roo

no resulta sujeto obligado de los Lineamientos del INE que regulan la aparición de personas menores de edad en la propaganda, por lo que el presente procedimiento resulta violatorio de sus derechos constitucionales y convencionales de libertad de expresión y libertad de prensa.

- Que la Dirección Jurídica del Instituto local determinó iniciar un procedimiento especial sancionador, aún y cuando las publicaciones que se denuncian del periódico Diario de Quintana Roo, a su juicio, no cumplen los requisitos que para tal efecto establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones.
- Que la diligencia de inspección ocular, realizada por el Licenciado José Alberto Meraz Urbina, Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, únicamente enumera las ciento veintinueve (129) URL's que fueron motivo del referido procedimiento ordinario sancionador, pero en ningún momento realiza una descripción del contenido de dichas ligas electrónicas y de las posibles imágenes que en ellas se encuentren, y en ese sentido, para efectos de probar la conducta que se instruye en el presente procedimiento especial sancionador, esta Acta Circunstanciada carece de todo valor probatorio como documento público, ya que en ningún momento da fe de la aparición de personas menores de edad, ni tampoco se realiza un análisis respecto de que las publicaciones resultan ser propaganda política, electoral o gubernamental.
- Que del análisis de las cinco (3) publicaciones que se le imputan a su representado Diario de Quintana Roo, a simple vista se desprende que todas fueron publicadas fuera del proceso electoral local, el cual dio inicio el día 05 de enero de 2024, y ninguna de dichas publicaciones tiene impacto en las elecciones o las candidaturas. Esto es, se trata de notas periodísticas que en ejercicio de su labor informativa realizó esta rotativa, las dos primeras de fecha trece de noviembre y la última de fecha catorce de noviembre del año 2023.
- Refiere que del contenido de las notas antes descritas resulta evidente que no se hace alusión a las elecciones, candidaturas, partidos políticos o coaliciones, sino que únicamente se da cuenta de hechos noticiosos relacionados con eventos realizados por la Presidenta Municipal en ejercicio de sus funciones como servidora pública en el Municipio de Benito Juárez, pero que en ningún momento dichas publicaciones periodísticas violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, ya que tampoco hacen alusión o llamados al voto.
- Que en el caso de las tres publicaciones que corresponden al Diario de Quintana Roo, no se trata de propaganda gubernamental ni de inserciones o notas pagadas con recursos públicos, sino únicamente de publicaciones en ejercicio de labor periodística e informativa, por lo que el primer supuesto que establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones para la procedencia del procedimiento especial sancionador no se colma.
- Que tampoco se actualiza el supuesto en el que las publicaciones contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Considera que del análisis a simple vista de las tres publicaciones motivo del presente procedimiento especial sancionador en contra del Diario de Quintana Roo, se desprende que las mismas no reúnen los requisitos mínimos para ser consideradas propaganda electoral o política, en virtud de que su contenido no fue publicado dentro del periodo electoral ni versa sobre las elecciones, candidaturas, ideologías políticas o llamamientos al voto, y si bien dan cuenta de logros del gobierno municipal de Benito Juárez, lo cierto es que tampoco pueden ser catalogadas como propaganda gubernamental ya que dichas publicaciones no fueron contratadas con recursos públicos, sino que, se reitera, son publicaciones en ejercicio de su labor periodística e informativa, por lo que el segundo supuesto que establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones para la procedencia del procedimiento especial sancionador tampoco se colma.
- Que el Diario de Quintana Roo, no se encuentra dentro de los sujetos obligados por los Lineamientos, ya que si bien el inciso f), del artículo 2º engloba a las personas morales, no menos cierto es que para su vinculación como un sujeto obligado es requisito *sine qua non*, que exista un vínculo de la persona moral con alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura que emitió la propaganda política-electoral; situación que no se acredita en el presente caso, ya que de autos no obra probanza alguna que demuestre de manera fehaciente que hay una relación contractual o vínculo alguno del Municipio de Benito Juárez o específicamente de la Presidenta Municipal con el Diario de Quintana Roo, para la publicación de las tres notas periodísticas que se le imputan en el asunto, máxime que ninguna de estas notas, a su juicio, puede ser calificada como propaganda política, electoral o gubernamental, por lo que no puede ser considerado como un sujeto obligado de los Lineamientos.
- Que las notas periodísticas que se estiman ilegales en realidad corresponden al ejercicio de comunicación informativo de un periódico como lo es el Diario de Quintana Roo, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor

periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía.

- Que de tales notas no se desprende la intención de promover a algún partido político o candidato ni algún acto que tenga incidencia en la precampaña o campaña de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que ni siquiera había dado inicio el proceso electoral, por lo que, si no está acreditada la difusión de propaganda electoral, gubernamental o con fines de promoción personalizada, ni la aparición de menores, no se configura infracción alguna.
- Considera que las simples manifestaciones del partido actor y un acta circunstanciada no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística contenida en las publicaciones denunciadas, pues no tienen elementos que puedan considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada ante una eventual candidatura, en el sentido que señala el partido quejoso, ya que se trata de información general sobre las actividades que desempeña el Ayuntamiento de Benito Juárez, resultando aplicables los criterios adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REO-793/2022.

- **QUADRATIN QUINTANA ROO**

- Refiere que sobre la probable vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la aparición de niñas, niño y adolescentes en las publicaciones denunciadas, al estar señalado como HECHOS REALIZADOS POR la página web "QUADRATÍN QUINTANA ROO" y al perfil de FACEBOOK "QUADRATÍN QUINTANA ROO" se contesta en sentido negativo de manera categórica; queda aducido que lo que se publicó en la página web y perfil de Facebook, es el hallazgo advertido, no así la confección del mismo, esto es, el hallazgo fue transmitido en los términos que fueron encontrados, sin agregar contexto amorro denotativo, como pretende hacer notar el hoy quejoso y mucho menos que vulnera el interés superior de la niñez, derivado de la aparición de niñas, niños y adolescentes. Considera que en ninguna parte de la información se denota que aparezcan niñas, niños y adolescentes, lo cual queda acreditado con el acta circunstanciada que la propia autoridad electoral elaboró, motivo por el cual resulta irónico que la parte quejosa señale al medio de comunicación que represento como responsable de vulnerar el interés superior de la niñez, derivado de la aparición de niñas, niño y adolescente.
- Considera que la parte quejosa, pretende incorporar elementos de apreciación subjetivos, que en nada pudieran contribuir con la conformación de un bagaje probatorio, debido a que del análisis de los mismos, se logra estimar, que en conjunto, ninguno de ellos, evidencia, alguna conducta reprochable a la página web "QUADRATÍN QUINTANA ROO" y al perfil de FACEBOOK "QUADRATÍN QUINTANA ROO".
- Refiere que la parte quejosa, no sólo no logra aportar elementos de convicción que acierten a reforzar su dicho y considerando, que la Autoridad Electoral, es quien efectúa la etapa de investigación en un plano parcial, y no puede comprometer tal obligación, en perjuicio de parte alguna, segundo, la Autoridad Electoral conocerá del hecho denunciado y lo investigará en función a los elementos otorgados por el quejoso, de tal suerte, que por razón alguna, realizará un acto inquisitivo para dar por cierto un hecho o un acto denunciado, sólo porque el denunciante lo pide, tercero, la autoridad investiga a petición de parte, sólo en casos establecidos lo hará de oficio, como lo señala el propio artículo 9 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Que la causa de pedir por parte del quejoso, queda alejada de toda oferta legal y sustento jurídico objetivo, consecuentemente deberá esta autoridad considerarlo como frívolo, debido a que se aprecian notorias inconsistencias formales, que presumen desapego de la norma electoral, esto es, que, a la luz del Derecho, no cumplen con las máximas establecidas para su existencia.
- Que el elemento de claridad, que debe contener la narración expresa de los hechos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación, la exigencia ergo para el quejoso, en señalar y establecer los elementos mínimos necesarios, que hagan suponer que existe afectación a la tutela de Derecho alguno, dado que es la vía de acceso demostrativo en el juicio del juzgador, respecto al hecho fáctico que acaeció en la afectación del Derecho de que dice ser titular. Se concluye entonces, que el escrito de queja, debe estar sustentado en la descripción minuciosa del hecho mismo, el cual genera alumbramiento de la tipicidad en la hipótesis que pudiera encuadrarse.
- Que la probable vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas y que según fueron realizadas en la página web de QUADRATÍN QUINTANA ROO y el perfil de

FACEBOOK, se advierte ausencia de conducta antijurídica, esto es así, pues se aprecian sólo manifestaciones subjetivas, que no abonan a la justificación.

- Además, afirma que es evidente que lo alegado por el quejoso, no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia. Y a todas luces, trata de revertir la carga de la prueba a esta Autoridad Administrativa Electoral, lesionado el principio *onus probandi*. Situación que, en el presente asunto, no acontece, pues desde el hecho denunciado inconsistente en calidez y los medios de prueba insuficientes sin guardar relación con los hechos que trata de demostrar.
- Que se niega categóricamente, que la página web de QUADRATÍN QUINTANA ROO y al perfil de FACEBOOK "QUADRATÍN QUINTANA ROO", vulnere el interés superior de la niñez, derivado de la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, pues como ya se dijo, prima facie, el deber intrínseco de un medio de comunicación, es transmitir el hallazgo encontrado, en los términos que fueron suscitados, con el propósito de que la ciudadanía lo conozca; para dar claridad a estos argumentos se debe tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 6º en su párrafo primero y segundo.
- Que en relación a la publicación a la que hace referencia la parte quejosa, es importante hacer notar a esta H. Autoridad, de que se trata de un espacio meramente editorial en el que se analiza, cuestiona, y opina sobre acontecimientos específicos noticiosos; por lo tanto, NO tiene la finalidad de informar sobre una fuente, sino de opinar a partir de la información que se desarrolla en los diversos ámbitos de la vida estatal.
- Que las publicaciones realizadas por la página web de "QUADRATÍN QUINTANA ROO" y el perfil de FACEBOOK "QUADRATÍN QUINTANA ROO", bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, corresponden a notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digital, en la red social Facebook, las cuales fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, siendo que dichas notas se encuentran PROTEGIDAS POR EL MANTO PROTECTOR DEL AMPARO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, y constituyen un eje de circulación de ideas e información pública que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución General y toda vez que la presunción de ilicitud de la que goza dicha labor solo es una presunción, podrá ser superada cuando existan pruebas en contrario, y ante la duda la autoridad electoral deberá optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, ya que en las constancias que ordena este informe, se desprende que no se desprenden elementos, ni siquiera indicios, que permitan considerar que esas publicaciones no se realizaron en apego al artículo 6º de la Constitución General.

- **NOVEDADES DE QUINTANA ROO**

- En síntesis, considera que el presente procedimiento resulta improcedente, sino que además las publicaciones que se le imputan a su representado no encuadran en propaganda política, electoral ni gubernamental, y Novedades de Quintana Roo no resulta sujeto obligado de los Lineamientos del INE que regulan la aparición de personas menores de edad en la propaganda, por lo que el presente procedimiento resulta violatorio de sus derechos constitucionales y convencionales de libertad de expresión y libertad de prensa.
- Que la Dirección Jurídica del Instituto local determinó iniciar un procedimiento especial sancionador, aún y cuando las publicaciones que se denuncian de Novedades de Quintana Roo S.A. de C.V., a su juicio, no cumplen los requisitos que para tal efecto establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones.
- Que la diligencia de inspección ocular, realizada por el Licenciado José Alberto Meraz Urbina, Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, únicamente enumera las ciento veintinueve (129) URL's que fueron motivo del referido procedimiento ordinario sancionador, pero en ningún momento realiza una descripción del contenido de dichas ligas electrónicas y de las posibles imágenes que en ellas se encuentren, y en ese sentido, para efectos de probar la conducta que se instruye en el presente procedimiento especial sancionador, esta Acta Circunstanciada carece de todo valor probatorio como documento público, ya que en ningún momento da fe de la aparición de personas menores de edad, por lo que no obra de autos prueba fehaciente de su existencia.
- Que del análisis de las supuestas publicaciones que se le imputan a su representado Novedades de Quintana Roo S.A. de C.V., a simple vista se desprende que todas fueron publicadas fuera del proceso electoral local, el cual dio inicio el día 05 de enero de 2024, y que, a su dicho, no contienen violación alguna hacia niños y jóvenes. Esto

es, se trata de notas periodísticas que en ejercicio de su labor informativa realizó esta rotativa, sobre acciones propias del quehacer municipal de Benito Juárez.

- Refiere que del contenido de las notas antes descritas resulta evidente que no se hace alusión a las elecciones, candidaturas, partidos políticos o coaliciones, sino que únicamente se da cuenta de hechos noticiosos relacionados con eventos realizados por la Presidenta Municipal en ejercicio de sus funciones como servidora pública en el Municipio de Benito Juárez, pero que en ningún momento dichas publicaciones periodísticas violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, ya que tampoco hacen alusión o llamados al voto.
- Que del contenido de las notas presuntamente atribuibles a su representado Novedades de Quintana Roo S.A de C.V., se desprende que no se hace alusión a las elecciones, candidaturas, partidos políticos o coaliciones, sino que únicamente se da cuenta de hechos noticiosos relacionados con eventos realizados por la Presidenta Municipal en ejercicio de sus obligaciones como servidora pública en el Municipio de Benito Juárez, pero que en ningún momento dichas publicaciones periodísticas violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, ya que tampoco hacen alusión o llamados al voto.
- Que en el caso de las supuestas publicaciones, no se trata de propaganda gubernamental ni le atribuyen a su representado Novedades de Quintana Roo S.A. de C.V. no de inserciones o notas pagadas con recursos públicos, sino únicamente de publicaciones en ejercicio de su labor periodística e informativa, por lo que el primer supuesto que establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones para la procedencia del procedimiento espacial sancionador no se colma.
- Que tampoco se actualiza el supuesto en el que las publicaciones contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Considera que del análisis a simple vista de las publicaciones motivo del presente procedimiento especial sancionador en contra de Novedades de Quintana Roo S.A. de C.V., se desprende que las mismas no reúnen los requisitos mínimos para ser consideradas propaganda electoral o política, en virtud de que su contenido no fue publicado dentro del periodo electoral ni versa sobre las elecciones, candidaturas, ideologías políticas o llamamientos al voto, y si bien dan cuenta de logros del gobierno municipal de Benito Juárez, lo cierto es que tampoco pueden ser catalogadas como propaganda gubernamental ya que dichas publicaciones no fueron contratadas con recursos públicos, sino que, se reitera, son publicaciones en ejercicio de su labor periodística e informativa, por lo que el segundo supuesto que establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones para la procedencia del procedimiento espacial sancionador tampoco se colma.
- Que Novedades de Quintana Roo S.A. de C.V., no se encuentra dentro de los sujetos obligados por los Lineamientos, ya que si bien el inciso f), del artículo 2º engloba a las personas morales, no menos cierto es que para su vinculación como un sujeto obligado es requisito sine qua non, que exista un vínculo de la persona moral con alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura que emitió la propaganda política-electoral; situación que no se acredita en el presente caso, ya que de autos no obra probanza alguna que demuestre de manera fehaciente que hay una relación contractual o vínculo alguno del Municipio de Benito Juárez o específicamente de la Presidenta Municipal con el Diario de Quintana Roo, para la publicación de las tres notas periodísticas que se le imputan en el asunto, máxime que ninguna de estas notas, a su juicio, puede ser calificada como propaganda política, electoral o gubernamental, por lo que no puede ser considerado como un sujeto obligado de los Lineamientos.
- Que las notas periodísticas que se estiman ilegales en realidad corresponden al ejercicio de comunicación informativo de un periódico como lo es el Diario de Quintana Roo, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía.
- Que las publicaciones de las notas informativas que nos ocupan se llevaron a cabo en un auténtico ejercicio de libertad de expresión y del ejercicio periodístico, contemplados en los artículos sexto y séptimo constitucionales, por lo que, en este caso, no se actualiza por parte de su representado la infracción que se denuncia ya que como se ha establecido, su representada no realiza actos de difusión electoral sino notas periodísticas exclusivamente que tienen como finalidad que la ciudadanía esté informada y que siempre tendrán un sustento periodístico, mucho menos transgreden derechos de la infancia, niños y jóvenes.

#### 4. Controversia y Metodología de estudio.

22. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia y los razonamientos expuestos por las partes, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si existió alguna vulneración a la normativa electoral y, en específico, a los Lineamientos del INE, así como al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en las publicaciones que se señalarán más adelante.
23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
  - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

24. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
25. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su

denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
27. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>6</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Medios de Prueba.

28. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
29. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	
-	PRD
•	<b>Pruebas Técnicas.</b> Consistente en veintitrés URL´s <sup>7</sup> contenidos en el escrito de queja que fue motivo del expediente IEQROO/POS/022/2024.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<sup>7</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciocho de enero, por la autoridad sustanciadora, misma que obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dichas documentales, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:**

- **Cancún Mío**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de actuaciones**
- **Quequi.**
- **Pruebas Técnicas.** Consistente en cinco imágenes insertas en su escrito de alegatos. Siendo las siguientes:



ANA PATY PERALTA PRESENTA NUEVA IMAGEN DEL PARQUE KABAH

• Anunciación nueva imagen para mejorar el área protegida más cercada de la zona...

Cancún. La Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, junto a la gobernadora María Lezama Espinosa, conmemoraron el 28 aniversario del Parque Ecológico Estatal Kabah, el cual fue designado como la primera Área Natural Protegida (ANP) en Quintana Roo...

Ante ciudadanos de todas las edades que se hicieron presentes en el lugar, la Primera Autoridad Municipal invitó a reflexionar sobre cuidar las Áreas Naturales Protegidas y el medio ambiente con acciones diarias para hacer la diferencia. Además, destacó que Cancún tiene la fortuna de contar con esta reserva ecológica para la ciudad, la cual funge como pulmón en donde se albergan muchísimas especies de fauna y flora.

1.



GALARCONA ANA PATY PERALTA A DEPORTISTAS CANCUNENSES

• Entrega medallas del Premio Municipal al Mérito Deportivo...

Cancún, Q. Roo. Con una gran sonrisa llena de orgullo, la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, realizó la entrega de la medalla al Mérito Deportivo Benito Juárez 2023 a los atletas que representaron a Benito Juárez en las competencias internacionales...

Durante su estancia en el Centro de Convenciones en la Zona Hotelera, la Primera Autoridad Municipal compartió momentos de alegría con los padres de familia y reconoció el esfuerzo, disciplina y tenacidad de las y los atletas olímpicos...

2.



CAPTARÁ CANCÚN MILES DE TURISTAS ESTA TEMPORADA DECEMBRINA. ANA PATY PERALTA

• Autoridades municipales buscan atraer más visitantes con el turismo deportivo, educación, salud, cultura y social...

Cancún. Ante la próxima llegada del periodo vacacional de invierno, la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, afirmó que para el mes de diciembre se espera atraer una importante afluencia de turistas al ser parte de un acuerdo con el Secretario de Turismo del Estado...

La finalidad es que Cancún realmente se convierta en un destino atractivo al registrar el interés de diciembre de 2023 una ocupación promedio de 80 por ciento, lo mismo que para esta temporada que, que data desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre, se espera un aumento de visitantes...

3.



Ana Paty Peralta presenta nueva imagen del Parque Kabah - PERIODICO QUEQUI

4.



Captará #Cancún miles de turistas esta temporada decembrina: Ana Paty Peralta...

5.

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de actuaciones**

- **Diario de Quintana Roo**
- **Pruebas Técnicas.** Consistente en tres imágenes insertas en su escrito de alegatos. Siendo las siguientes:



ANA PATY PERALTA PRESENTA NUEVA IMAGEN DEL PARQUE KABAH...

1.



ANA PATY PERALTA LLAMA A JÓVENES A TRABAJAR CONJUNTO POR CANCÚN...

2.



GALARCONA ANA PATY PERALTA A DEPORTISTAS CANCUNENSES

3.

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de actuaciones**

- **Quadratin Quintana Roo.**
- **Pruebas Técnicas.** Consistente en cinco imágenes insertas en su escrito de alegatos. Siendo las siguientes:

1.

2.

3.

4.

5.

- Presuncional Legal y Humana
- Instrumental de actuaciones
- Novedades Quintana Roo
- Presuncional Legal y Humana
- Instrumental de actuaciones

1. Pruebas recabadas por la autoridad

- EL INSTITUTO

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciocho de enero, levantada por la autoridad instructora.

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

30. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece

que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>8</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria

<sup>8</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>9</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### 3. Hechos acreditados.

31. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio<sup>10</sup>, que los denunciados resultan medios de comunicación digital.
- ii. **Existencia de un URL.** De conformidad con el acta de inspección levantada al efecto por la autoridad instructora en fecha dieciocho de enero, se hizo constar la existencia del contenido de uno de los veintitrés URL denunciados, relativos a las notas periodística realizadas por doce medios de comunicación digital
- iii. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados** Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, estas se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

Responsable de la publicación	Enlaces denunciados	Portal web	Facebook
1. Novedades Quintana Roo	10, 45, 75	X	
2. Quequi	12, 38, 69, 78, 128	X	X
3. Quintana Roo Hoy	13, 79	X	X
4. Quintana Roo Urbano	80, 110,		X
5. Marcix noticias	9	X	
6. El Quintanarroense	4	X	
7. Grupo Pirámide	6	X	
8. Jaime Farías Informa	33	X	
9. Quadratín Quintana Roo	77		X
10. Cancún Mío	15	X	
11. Sensación Cancún	49, 51	X	X
12. Diario de Quintana Roo	72, 73, 86		X

32. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos acreditados en el presente caso, lo conducente es verificar si con las pruebas aportadas por el quejoso se acreditan las infracciones denunciadas.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

33. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo.

- **Propaganda electoral**

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

**Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante

procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

**El punto 5**, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

**“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales;** y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

**“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**

**8.** Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

**También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

**El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual**, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

**“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)”

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el **punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)”.

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental, en el apartado 15 se establece lo siguiente:**

**“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017<sup>11</sup>** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019<sup>12</sup>**, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

#### • Redes sociales y libertad de expresión

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

<sup>11</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>13</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>14</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

## 5. Caso concreto.

34. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados, consistentes en la supuesta publicación y difusión de la imagen y rostro de menores de edad actualiza una vulneración a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos del INE, así como al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en las publicaciones alojadas en los links

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iusse/>

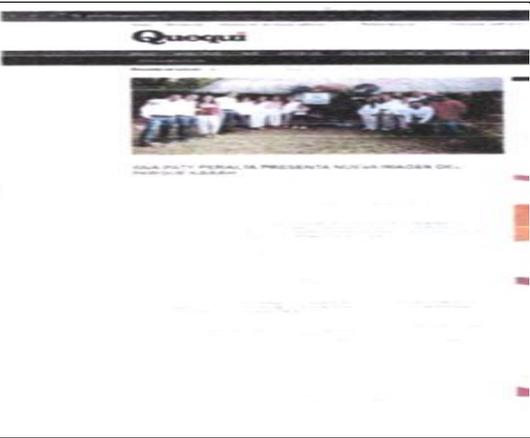
4, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 33, 38, 45, 49, 51, 69, 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 110 y 128, del acta de inspección ocular de fecha dieciocho de enero del año en curso.

35. Del contenido de la citada acta, específicamente en los links antes referidos, se obtuvo la información precisada en la siguiente tabla:

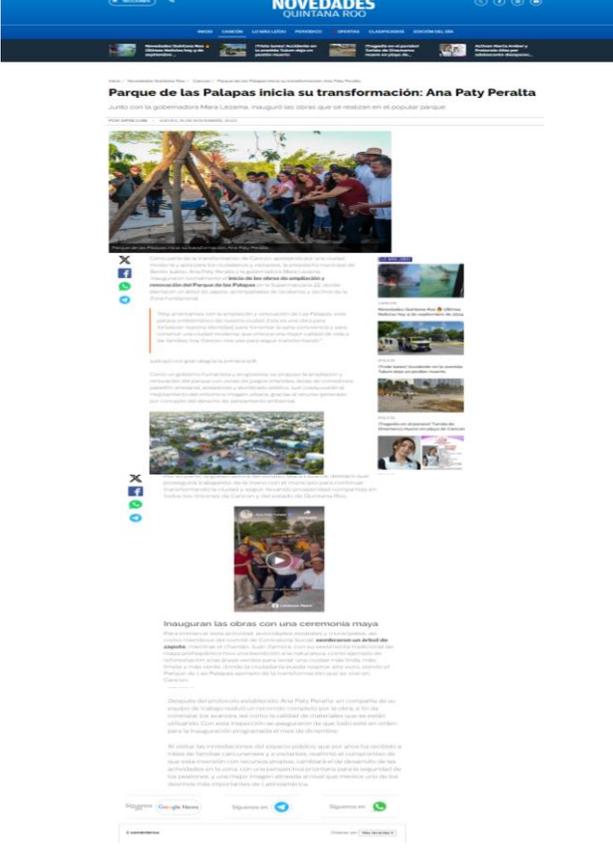
TABLA 1

URL	Imagen	Descripción
<p>4.  <a href="https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/13/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/">https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/13/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/</a></p>	<p><b>Ana Paty Peralta presenta nueva imagen del Parque Kabah</b></p> <p>Exhortan a cuidar los Áreas Naturales Protegidas y el medio ambiente</p> <p>Inversión para cambiar la imagen del parque</p> <p>Pueden cambiar espacios públicos</p>	<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "El Quintanarroense" de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de "Ana Paty Peralta presenta nueva imagen del Parque Kabah."</p>

URL	Imagen	Descripción
<p>6.  <a href="https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/">https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Grupo Pirámide" de fecha 13 de noviembre de 2023, con el título de "Ana Paty Peralta llama a jóvenes a trabajo conjunto por Cancún."</p>
<p>9.  <a href="https://www.marcrxnoticias.com.mx/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/">https://www.marcrxnoticias.com.mx/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Marcrx Noticias" de fecha 13 de noviembre de 2023, con el título de "Ana Paty Peralta llama a jóvenes a trabajo conjunto por Cancún."</p>
<p>10.  <a href="https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-lleva-el-programa-jovenes-construyendose-al-cecyte-ii-458088.html">https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-lleva-el-programa-jovenes-construyendose-al-cecyte-ii-458088.html</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Novedades Quintana Roo" de fecha 13 de noviembre de 2023, con el título de "Ana Paty Peralta lleva el programa "Jóvenes Construyéndose" al Cecyte II."</p>

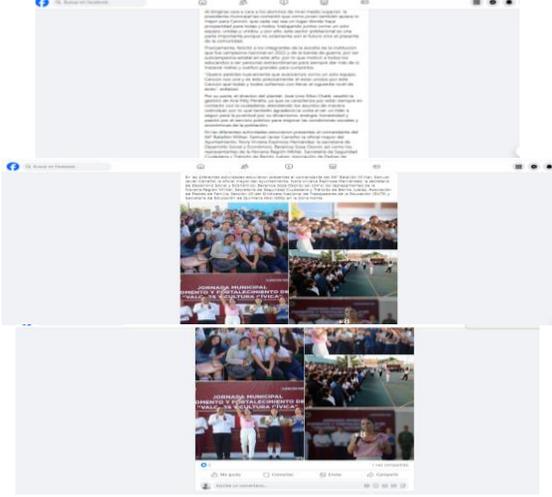
URL	Imagen	Descripción
		
<p>12. <a href="https://www.periodicoquequi.com/2023/11/13/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/">https://www.periodicoquequi.com/2023/11/13/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Quequi" de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de "Ana Paty Peralta presenta nueva imagen del parque Kabah."</p>
<p>13. <a href="https://quintanaroo.com/cancun/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/">https://quintanaroo.com/cancun/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Quintana Roo Hoy" de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de "Ana Paty Peralta llama a jóvenes a trabajo conjunto por Cancún."</p>

URL	Imagen	Descripción
<p>15.  <a href="https://www.cancunmio.com/412297-54-vecinos-se-suman-a-ana-paty-peralta-en-el-mejoramiento-de-la-imagen-urbana-de-cancun/">https://www.cancunmio.com/412297-54-vecinos-se-suman-a-ana-paty-peralta-en-el-mejoramiento-de-la-imagen-urbana-de-cancun/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación “Cancún mío” de fecha 14 de noviembre de 2023, con el título de “Vecinos se suman a Ana Paty Peralta en el mejoramiento de la imagen urbana de Cancún.”</p>
<p>33.  <a href="https://jaimefariasinforma.com/2023/11/15/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/">https://jaimefariasinforma.com/2023/11/15/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación “Jaime Farias Informa” de fecha 15 de noviembre de 2023, con el título de “Galardona Ana Paty Peralta a deportistas cancuenses.”</p>

URL	Imagen	Descripción
<p>38. <a href="https://www.periodicoquequi.com/2023/11/15/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/">https://www.periodicoquequi.com/2023/11/15/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Quequi" de fecha <b>15 de noviembre de 2023</b>, con el título de "Galardona Ana Paty Peralta a deportistas cancanenses."</p>
<p>45. <a href="https://sipse.com/novedades/parque-e-de-las-palapas-inicia-su-transformacion-ana-paty-peralta-458301.html">https://sipse.com/novedades/parque-e-de-las-palapas-inicia-su-transformacion-ana-paty-peralta-458301.html</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Novedades Quintana Roo" de fecha <b>16 de noviembre de 2023</b>, con el título de "Parque de las Palapas inicia su transformación: Ana Paty Peralta."</p>

URL	Imagen	Descripción
<p>49.  <a href="https://sensacioncancun.com/2023/11/ana-paty-peralta-y-vecinos-de-la-sm-76-trabajan-por-un-cancun-limpio/">https://sensacioncancun.com/2023/11/ana-paty-peralta-y-vecinos-de-la-sm-76-trabajan-por-un-cancun-limpio/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación “<b>Sensación Cancún</b>” de fecha <b>noviembre de 2023</b>, con el título de “<i>Ana Paty Peralta y vecinos de la SM 76 trabajan por un Cancún limpio.</i>”</p>
<p>51.  <a href="https://sensacioncancun.com/2023/11/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/">https://sensacioncancun.com/2023/11/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación “<b>Sensación Cancún</b>” de fecha <b>noviembre de 2023</b>, con el título de “<i>Galardona Ana Paty Peralta a deportistas cancenenses.</i>”</p>

URL	Imagen	Descripción
		
<p>69. <a href="https://www.periodicoquequi.com/2023/11/19/captara-cancun-miles-de-turistas-esta-temporada-decembrina-ana-paty-peralta/">https://www.periodicoquequi.com/2023/11/19/captara-cancun-miles-de-turistas-esta-temporada-decembrina-ana-paty-peralta/</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación de la página web del medio de comunicación "Quequi" de fecha <b>19 de noviembre de 2023</b>, con el título de "Captará Cancún miles de turistas esta temporada decembrina: Ana Paty Peralta."</p>
<p>72. <a href="https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid031psSaro64PfEVbtXD1RFstANKFxMYRyVwDjrSpmo89F4wTkmymcq16eg2nmBvYFI">https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid031psSaro64PfEVbtXD1RFstANKFxMYRyVwDjrSpmo89F4wTkmymcq16eg2nmBvYFI</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil "Diario de Quintana Roo", desde la red social Facebook, de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de "ANA PATY PERALTA PRESENTA NUEVA IMAGEN DEL PARQUE KABAH..."</p>
<p>73. <a href="https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid02jA6CvUhZuYmUigL4SSikdFLjkYbYzclMBEQgbjWkCDF4E1RycFPFdS57DlC38">https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid02jA6CvUhZuYmUigL4SSikdFLjkYbYzclMBEQgbjWkCDF4E1RycFPFdS57DlC38</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil "Diario de Quintana Roo", desde la red social Facebook, de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de "ANA PATY PERALTA LLAMA A JÓVENES A TRABAJO CONJUNTO POR CANCÚN..."</p>

URL	Imagen	Descripción
<a href="https://www.facebook.com/NovedadesdeQuintanaRoo/posts/pfbid02zLYR6PNcRNBsD9kmbG7Guk3cNsQTmBHnR1tHdYRqNmzQMngRHGyx4cLiSxPKC5yl?rdid=lf6F6lf8QXPKppor">wUel?rdid=uWQa8dK0ZrZ8AfYZ</a>		
<p>75.</p> <a href="https://www.facebook.com/NovedadesdeQuintanaRoo/posts/pfbid02zLYR6PNcRNBsD9kmbG7Guk3cNsQTmBHnR1tHdYRqNmzQMngRHGyx4cLiSxPKC5yl?rdid=lf6F6lf8QXPKppor">https://www.facebook.com/NovedadesdeQuintanaRoo/posts/pfbid02zLYR6PNcRNBsD9kmbG7Guk3cNsQTmBHnR1tHdYRqNmzQMngRHGyx4cLiSxPKC5yl?rdid=lf6F6lf8QXPKppor</a>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil <b>"Novedades de Quintana Roo"</b>, desde la red social Facebook, de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de <i>"Ana Paty Peralta lleva el programa 'Jóvenes Construyéndose' al Cecyte II."</i></p>
<p>77.</p> <a href="https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02Lvv9zMEcj3pqbKfMt8fe2w7ASfsXUxhgVPkJEYGh2oPmUS12KVN2LDap8Eibfvl">https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02Lvv9zMEcj3pqbKfMt8fe2w7ASfsXUxhgVPkJEYGh2oPmUS12KVN2LDap8Eibfvl</a>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil <b>"Quadratin Quintana Roo"</b>, desde la red social Facebook, de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de <i>"Pide Ana Paty a estudiantes trabajar unidos por Cancún."</i></p>
<p>78.</p> <a href="https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0pRVbV26omKofZF5vBj5n8zmgePe92m7252DTyZ8w9PZgbqrQc6dPfnbk8TRBXYZpl">https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0pRVbV26omKofZF5vBj5n8zmgePe92m7252DTyZ8w9PZgbqrQc6dPfnbk8TRBXYZpl</a>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil <b>"Tu Periódico Quequi"</b>, desde la red social Facebook, de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de <i>"Ana Paty Peralta presenta nueva imagen del Parque Kabah."</i></p>
<p>79.</p> <a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02cxd1VxNiRBH477hEZDcPR26nsqZQWz7M9SvQRSxgByAWVCiSq251apuyESwvj4P8l">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02cxd1VxNiRBH477hEZDcPR26nsqZQWz7M9SvQRSxgByAWVCiSq251apuyESwvj4P8l</a>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil <b>"Quintana Roo Hoy"</b>, desde la red social Facebook, de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de <i>"Ana Paty Peralta llama a jóvenes a trabajo conjunto por Cancún."</i></p>
<p>80.</p> <a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooUrbano/posts/pfbid02zGPjyvLGz1zq1VL41P7tayhMBpxeEm6hehqsRbvNzV99GWvFJWbdMPcXqbtRKfsl?rdid=KusvzZ4m2gEVxd3i">https://www.facebook.com/QuintanaRooUrbano/posts/pfbid02zGPjyvLGz1zq1VL41P7tayhMBpxeEm6hehqsRbvNzV99GWvFJWbdMPcXqbtRKfsl?rdid=KusvzZ4m2gEVxd3i</a>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil <b>"Quintana Roo Urbano"</b>, desde la red social Facebook, de fecha <b>13 de noviembre de 2023</b>, con el título de <i>"Ana Paty Peralta presenta nueva imagen del Parque Kabah."</i></p>

URL	Imagen	Descripción
<p><b>86.</b>  <a href="https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/post/s/pfbid02pDyXV6LBzA4PMnJkWzRsG3f4xS8xAzbcyMBAmFtoaJSyWADQSMPEXAgTGEaXc3tRl?rclid=snSmNylgh0Rrdbuo">https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/post/s/pfbid02pDyXV6LBzA4PMnJkWzRsG3f4xS8xAzbcyMBAmFtoaJSyWADQSMPEXAgTGEaXc3tRl?rclid=snSmNylgh0Rrdbuo</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil “<b>Diario de Quintana Roo</b>”, desde la red social Facebook, de fecha <b>14 de noviembre de 2023</b>, con el título de “<b>GALARDONA ANA PATY PERALTA A DEPORTISTAS CANCUNENSES.</b>”</p>
<p><b>110.</b>  <a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooUrbano/posts/pfbid032vvdTeGnWoQ71DKC7eGR5AmdiFfywq2LLXL4k4vW6zdR4aXJ2e5jPd8k5JCNz8l?rclid=OunxIWpCWtkK4BAb">https://www.facebook.com/QuintanaRooUrbano/posts/pfbid032vvdTeGnWoQ71DKC7eGR5AmdiFfywq2LLXL4k4vW6zdR4aXJ2e5jPd8k5JCNz8l?rclid=OunxIWpCWtkK4BAb</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil “<b>Quintana Roo Urbano</b>”, desde la red social Facebook, de fecha <b>15 de noviembre de 2023</b>, con el título de “<b>Galardón Ana Paty Peralta a deportistas cancenenses.</b>”</p>
<p><b>128.</b>  <a href="https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02e9s1Nd5LCfL4TsULSwdCjYJdA6FUfTtp5CdrSZ1e3cnZmPgoixg63vbpVLVEyTI">https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02e9s1Nd5LCfL4TsULSwdCjYJdA6FUfTtp5CdrSZ1e3cnZmPgoixg63vbpVLVEyTI</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación del perfil “<b>Tu Periódico Quequi</b>”, desde la red social Facebook, de fecha <b>19 de noviembre de 2023</b>, con el título de “<b>Captará Cancún miles de turistas esta temporada decembrina: Ana Paty Peralta.</b>”</p>

36. Como fue posible visualizar de la tabla anterior, en dichas publicaciones se observó la existencia de personas menores de edad, de esta forma, a fin de estar en posibilidad de determinar si con la publicación que realizan los medios de comunicación denunciados se actualiza o no una infracción a la normativa electoral, se procederá a analizar el contenido de cada una de ellas.
37. Así, del contenido de los URL **4, y 12**, estos corresponden a notas periodísticas realizadas en los portales web de los medios de comunicación digital el quintanarroense y Quequi y los enlaces **72, 78 y 80**, corresponden a los perfiles de usuario de los medios digitales Diario de Quintana Roo, Quequi y Quintana Roo Urbano, en todos ellos se puede visualizar la nota relativa a la presentación que realiza la alcaldesa de Benito Juárez, de la nueva imagen del parque Kabah, de la serie de imágenes que resultan visibles en las diversas notas contenidas en los URL´s previamente citados, se pudo visualizar que se contó con la presencia de la Presidenta Municipal, Ana Paty Peralta, quien según se aprecia en las imágenes hizo uso de la voz pidió cuidar y aprovechar el parque, pues es la identidad de los cancenenses.
38. En cuanto a los enlaces **6, 9, 10 y 13**, corresponden a publicaciones realizadas desde los portales web de los medios de comunicación Grupo Pirámide, Marcrix Noticias, Novedades de Quintana Roo y Quintana Roo Hoy. Por lo que hace a los URL **73, 75, 77 y 79**, estos corresponden a publicaciones realizadas por medio de la red social de Facebook de los perfiles que corresponden a los medios digitales Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, Quadratin y Quintana Roo Hoy, en los que hace referencia al llamado que realiza Ana Paty Peralta a las juventudes que estudian en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTE) a realizar trabajo conjunto con el programa impartido por el Ayuntamiento consistente en una serie de pláticas de diversas temáticas, como parte de una jornada del programa “Jóvenes Construyéndose”.
39. En relación con los links **33, 38 y 51**, estos corresponden a la publicación de notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación digital Jaime Farías Informa, Quequi y Sensación Cancún respectivamente; asimismo, los enlaces **86 y 110**, corresponden a las publicaciones realizadas en la red social de Facebook de los medios digitales Diario de Quintana Roo y Quintana Roo Urbano, siendo la

temática publicada la entrega de la medalla del premio municipal al mérito deportivo Benito Juárez 2023.

40. Por su parte, el medio de comunicación digital Quequi en su portal web y perfil de Facebook en las publicaciones contenidas en los URL **69** y **128**, respectivamente, realizó la publicación de una nota informativa relativa a la captación que Cancún realiza de miles de turistas en la temporada decembrina.
41. Ahora bien, respecto a las publicaciones restante, alojadas en los links **15**, **45** y **49**, como se aprecia de las mismas, los medios de comunicación Cancún Mío, Novedades de Quintana Roo y Sensación Cancún, en sus portales web informan sobre el mejoramiento que el Ayuntamiento de Benito Juárez encabezado por Ana Paty Peralta realiza de la imagen urbana y distintos sitios de Cancún, como el parque de las palapas y la SM 76.
42. Así, una vezpreciado que en todas las publicaciones se advierte la aparición de menores de edad, así como se ha precisado el contenido de los URL en análisis, se procede a determinar si tales publicaciones transgreden la normativa electoral, para ello, es preciso analizar si de su contenido se desprende algún tipo de propaganda gubernamental, política o electoral, o en su caso, algún acto de índole político-electoral, de conformidad con lo siguiente:
43. En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución Federal) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento.
44. Por otra parte, el artículo 267, en sus fracciones II y III, de la Ley de Instituciones establece que la *precampaña electoral* es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político.

45. Mientras que los actos de precampaña electoral, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular.
46. Por su parte, el artículo 285 de la referida Ley dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; en tanto que, son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
47. Asimismo, el referido precepto normativo refiere que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
48. Además, que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección se hubieren registrado.
49. En el caso particular, se advierte que las publicaciones motivo de análisis acontecieron durante los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.
50. Ahora bien, respecto al contenido, es dable señalar que las publicaciones bajo análisis no constituyen una vulneración a los Lineamientos del INE, así como a la normativa electoral, tomando en cuenta que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas no se acredita la existencia de propaganda política, electoral ni gubernamental.

51. De esta forma, si bien el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior<sup>15</sup> ha fijado al respecto:
- ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.
  - ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
52. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
53. A partir de lo anterior, debe decirse que los Lineamientos del INE tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
54. Asimismo, cabe hacer mención que los Lineamientos del INE establecen que

---

<sup>15</sup> Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

cuando la imagen de un menor de edad pueda ser identificable se requiere **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o de la autoridad que deba suplirles; **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez, y **c)** difuminar siempre la imagen si no se tienen los requisitos anteriores, sin importar si la aparición es principal o incidental.

55. Por otra parte, se debe tener presente que los Lineamientos del INE disponen en el punto primero, que el objeto de los mismos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
56. Asimismo, el punto segundo, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:
- a) partidos políticos,
  - b) coaliciones,
  - c) candidaturas de coalición,
  - d) candidaturas independientes federales y locales,
  - e) autoridades electorales federales y locales, y
  - f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
57. En ese contexto, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de

sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

58. De lo referido, se puede constatar que los Lineamientos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.
59. Y que los mismos, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales y demás personas vinculadas a los mismos.
60. Cabe señalar que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-245/2021 y sus acumulados, consideró que los Lineamientos del INE son aplicables a todas las personas **siempre y cuando se trate de publicaciones con contenido de propaganda político electoral**, lo que en el caso no acontece.
61. Se dice lo anterior, ya que, del contenido de las publicaciones, no se advierte la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
62. Tampoco se difundió la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.
63. Asimismo, es de señalarse que las publicaciones denunciadas que aluden a la ciudadana Ana Paty Peralta, realizadas a través de la red social de Facebook, como fue previamente referido, únicamente hacen alusión a la remodelación de

un parque, entrega de medallas al mérito deportivo, visita a una escuela y jornada de pláticas a las juventudes, la captación de turistas en épocas decembrinas y la mejora de parques y limpia de colonias de Cancún, sin que dichas publicaciones puedan considerarse propaganda política, electoral o bien, gubernamental, así como tampoco actos anticipados de precampaña, campaña, actividades de campaña o algún acto de naturaleza político electoral, que pudiera dar lugar a la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, dado que ello, es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda.

64. De tal suerte, que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, conllevan un tratamiento especial, dado que como es de explorado derecho y se ha sostenido en diversas ejecutorias de este Tribunal y criterios de la Sala Superior, la labor periodística se encuentra al amparo de la libertad de expresión, pues únicamente forman parte de su labor periodística e informativa, en ejercicio de su libertad de expresión a fin de informar a la ciudadanía de temas de interés general, así como las actividades propias del encargo de la Presidenta Municipal.
65. Lo anterior, sin que se advierta del contenido de tales notas, alguna transgresión a la normativa electoral y en específico que a partir de estas se esté ante la presencia de propaganda política o electoral que en consecuencia deba atender a los Lineamientos del INE. Esto es así, puesto que las referidas publicaciones no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección popular.
66. Asimismo, vale referir que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Representante Legal de Cancún Mío, señaló que la imputación a su representada por la difusión de una nota periodística, la cual afirma, que es producto de la labor informativa de ese medio de comunicación en la que se hizo referencia a información relacionada con la ciudadana Ana Patricia Peralta, en actividades que desempeña en su encargo, por lo cual se le emplaza a un procedimiento sin que exista alguna infracción, pues, a su juicio, no existe ningún tipo administrativo que prohíba o impida la difusión de contenidos periodísticos alusivos a personajes públicos y que pudieran tener alguna relación

con el proceso electoral con fines meramente informativos.

67. Asimismo, se hace referencia a las manifestaciones realizadas por el representante legal de Grupo Informático Cancún Caribe S.A. de C.V. propietario del periódico Quequi, quien refirió que las publicaciones que se le imputan a mi representado no encuadran en propaganda política, electoral ni gubernamental, y el Periódico QUEQUI no es sujeto obligado de los Lineamientos del INE que regulan la aparición de personas menores de edad en la propaganda, por lo cual considera que el presente procedimiento resulta violatorio de los derechos constitucionales y convencionales de libertad de expresión y libertad de prensa.
68. Lo anterior, dado que del contenido de las notas antes descritas resulta evidente que no se hace alusión a las elecciones, candidaturas, partidos políticos o coaliciones, sino que únicamente se da cuenta de hechos noticiosos relacionados con eventos realizados por la Presidenta Municipal en ejercicio de sus funciones como servidora pública en el municipio de Benito Juárez, pero que en ningún momento dichas publicaciones periodísticas violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, ya que tampoco hacen alusión o llamados al voto.
69. En similares términos se pronuncia el Diario de Quintana Roo por conducto de quien se ostenta Director Editorial del aludido periódico, agregando que de la simple manifestación del actor y el acta levantada resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística contenida en las publicaciones denunciadas, pues no tienen elementos que puedan considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada ante una eventual candidatura.
70. Por su parte, Quadratin Quintana Roo, por conducto de su representación, refiere que sobre la probable vulneración del interés superior de la niñez, que se denuncia derivado de la aparición de NNA en las publicaciones denunciadas, en las publicaciones realizadas por dicho medio, se contesta en sentido negativo de manera categórica que se vulnere el interés superior de la niñez, pues las publicaciones realizadas corresponden a notas periodísticas que fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, siendo que dichas notas

se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación.

71. En cuanto al medio Novedades de Quintana Roo S.A. de C.V., refiere por conducto de su representante, que del análisis de las supuestas publicaciones que se le imputan, a simple vista se desprende que todas fueron publicadas fuera del proceso electoral local, el cual dio inicio el cinco de enero, y que, a su dicho, no contienen violación alguna hacia niños y jóvenes. Esto es, se trata de notas periodísticas que en ejercicio de su labor informativa realizó esta rotativa, sobre acciones propias del quehacer municipal de Benito Juárez, además de no hacerse alusión a las elecciones, candidaturas, partidos políticos o coaliciones, sino que únicamente se da cuenta de hechos noticiosos relacionados con eventos realizados por la Presidenta Municipal en ejercicio de sus funciones como servidora pública en el Municipio de Benito Juárez, pero que en ningún momento dichas publicaciones periodísticas violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
72. Por otra parte, expone que si bien dentro de los sujetos obligados por los Lineamientos, ya que si bien el inciso f), del artículo 2° engloba a las personas morales, no menos cierto es que para su vinculación como un sujeto obligado es requisito *sine qua non*, que exista un vínculo de la persona moral con alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura que emitió la propaganda política-electoral; situación que no se acredita en el presente caso.
73. Ya que de autos no obra probanza alguna que demuestre de manera fehaciente que hay una relación contractual o vínculo alguno del Municipio de Benito Juárez o específicamente de la Presidenta Municipal con el Diario de Quintana Roo, para la publicación de las tres notas periodísticas que se le imputan en el asunto, máxime que ninguna de estas notas, a su juicio, puede ser calificada como propaganda política, electoral o gubernamental, por lo que no puede ser considerado como un sujeto obligado de los Lineamientos.
74. Por tanto, manifiesta que no pueden considerarse transgresoras de las disposiciones en materia de propaganda político-electoral, ya que no contienen elementos que conlleven a un posicionamiento indebido de la imagen de la

servidora pública a la que se hace referencia, así como tampoco realizó expresiones ni mensajes en el contexto de una campaña electoral.

75. Bajo esa tesitura, a consideración de este Tribunal, resulta evidente que las notas que se denuncian refieren a la participación de la Presidenta municipal denunciada a diversos eventos, de modo que los medios de comunicación implicados, únicamente están relacionados con las actividades propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza político-electoral.
76. Lo anterior, toda vez que, de dichas publicaciones, no se desprende la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o, en su caso, favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura.
77. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013<sup>16</sup>, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA”**.
78. En tal sentido, debe considerarse que las publicaciones bajo análisis, de ningún modo contienen las características de propaganda política, electoral o gubernamental que tenga impacto en la contienda electoral o en el ámbito político-electoral.
79. Sin que se advierta de tales publicaciones algún tipo de elemento de índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido en los Lineamientos del INE, así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral.
80. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.
81. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76

fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la **inexistencia** de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a los medios de comunicación denunciados.

82. Finalmente, toda vez que se advierte de autos que integran el presente expediente constancias de uno diverso, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que extraiga las constancias que integran el diverso IEQROO/PES/063/2024, para que se pongan a su disposición y realice el trámite que considere pertinente.
83. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/175/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el once de septiembre de 2024.